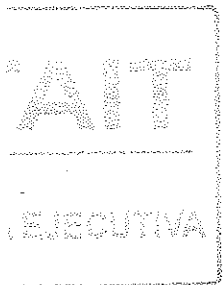


Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/122/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527222000157 presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527222000157, en la que requirió lo siguiente

*“¿cuanto dinero publico del municipio, se otorgo a reporteros y empresas de medios de comunicacion desde inicios del 2019 a 2022?, tambien quiero ver los contratos y facturas de cada contrato celebrado desde el 2019 a 2022 . ¿cuales son los requisitos para ser contratado y las capacidades requeridas para cabal cumplimiento a la hora de contratar o dar dinero publico via Comunicacion Social? ¿ al contratar la prestacion de servicios de reporteros y medios de comunicacion; que tipo de servicio especializado estan brindando al municipio? Quiero ver, la estrategia de mercadotecnia y comercializacion de todos los contratados via Comunicacion Social. Quiero ver, la Bitacora detalla y desglosada de todos los contratados via Comunicacion Social (por año, mes, nombre de cada empresa y su respectiva bitacora, especificando dia, hora y duracion) del 2019 al dia de hoy 2022. Me gustaria ver los resultados*

*detallado del prestador de servicio, contratados por el area antes mencionada. Quiero ver el resultado de la valoracion de resultados hechos por el municipio a los reporteros y medios de comunicacion de todos y cada uno de los contratados. ¿El municipio pide a los reporteros y medios de comunicacion contratados, GUARDAR SILENCIO O CONFIDENCIALIDAD, y no mencionar nada malo del municipio o gobierno municipal SIN PREVIO AVISO VERBAL O POR ESCRITO o les deja de dar dinero via comunicacion social? Quiero ver, los avances hechos desde la prestacion de servicios de todos los contratados, Asi como la supervision municipal, la verificacion de calidad y la supervision municipal de buen funcionamiento realizado a los reporteros y medios de comunicacion a su servicio. Quiero ver a cuanta gente llega o llego cada una de las campañas, publicidad, y de todo otro servicio prestado por medios de comunicacion o reporteros chayoteros. (no a cuanta gente llega o puede llegar el medio o reportero en general. Solo a cuanta gente llego, en los trabajos que realizo al municipio). Quiero ver, en que utilizo cada peso publico, todos los contratados via comunicacion social. ¿cuanto dinero publico se destino a Comunicacion Social, y cuanto a ayuda social? ¿que asociaciones civiles conformadas por reporteros, reciben dinero publico del municipio? ¿quiero ver los contratos y facturas de todos y cada uno de los medios o reporteros que reciben dinero via comunicacion social? quiero ver el estudio realizado por el municipio, donde se diga por que si o por que no, los medios contratados y reporteros, cumplen con las expectativas del municipio para ser contratados." (Sic).*



SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito haciendo uso de mi derecho yo marco castro MENDIOLA interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado: valle hermoso, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con número de folio: 280527222000157..." (Sic)*

#### CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- IV. Alegatos. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego sus manifestaciones mediante oficio con número 005/TRM/2023, así como también presenta un Acta de Inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.



V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

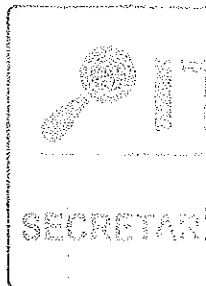
*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **falta de respuesta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

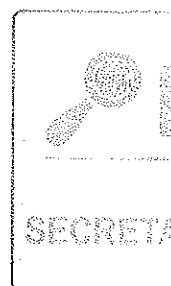
*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio).*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de



revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, información del periodo comprendido de 2019 a 2022, a saber:

“¿Cuánto dinero público del municipio, se otorgó a reporteros y empresas de medios de comunicación desde inicios del 2019 a 2022?

Contratos y facturas de cada contrato celebrado.

¿Cuáles son los requisitos para ser contratado y las capacidades requeridas para cabal cumplimiento a la hora de contratar o dar dinero público vía Comunicación Social?

Al contratar la prestación de servicios de reporteros y medios de comunicación; ¿qué tipo de servicio especializado están brindando al municipio?

Estrategia de mercadotecnia y comercialización de todos los contratados vía Comunicación Social.

Bitácora detallada y desglosada de todos los contratados via Comunicación Social (por año, mes, nombre de cada empresa y su respectiva bitácora, especificando día, hora y duración).

Resultados detallados del prestador de servicio, contratados por el área antes mencionada.

Resultado de la valoración de resultados hechos por el municipio a los reporteros y medios de comunicación de todos y cada uno de los contratados.

¿El municipio pide a los reporteros y medios de comunicación contratados, GUARDAR SILENCIO O CONFIDENCIALIDAD, y no mencionar nada malo del municipio o gobierno municipal SIN PREVIO AVISO VERBAL O POR ESCRITO o les deja de dar dinero vía comunicación social?

Avances hechos desde la prestación de servicios de todos los contratados, Así como la supervisión municipal, la verificación de calidad y la supervisión municipal de buen funcionamiento realizado a los reporteros y medios de comunicación a su servicio.

¿Cuánta gente llega o llegó cada una de las campañas, publicidad, y de todo otro servicio prestado por medios de comunicación o reporteros?

¿En qué utilizo cada peso público, todos los contratados vía comunicación social?

¿Qué asociaciones civiles conformadas por reporteros, reciben dinero público del municipio?

¿Quiero ver los contratos y facturas de todos y cada uno de los medios o reporteros que reciben dinero vía comunicación social?

Estudio realizado por el municipio, donde se diga por qué sí o por qué no, los medios contratados y reporteros, cumplen con las expectativas del municipio para ser contratados."

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido en la ley local de la materia, siendo estos 20 días hábiles, motivo por el cual, la persona solicitante procedió a la interposición de recurso de revisión manifestando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información por el sujeto obligado.

Posteriormente admitido el recurso de revisión, se abrió el periodo de alegatos para que las partes vertieran manifestación alguna, es así que en fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, allegó al correo oficial de este Instituto de Transparencia un oficio con número de referencia 005/TRM/2023, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, manifestando que se encuentra otorgando respuesta a la solicitud de información con folio 280527222000157, declarando la inexistencia de la información por lo que anexa el acta de inexistencia número 19, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Dentro de dicho documento, el sujeto obligado señala que se realizó la búsqueda de la información en los portales de transparencia, en la página web del municipio y en los archivos históricos de la Presidencia Municipal sin que se encontraran documentos o antecedentes de la información solicitada, por lo cual el Comité de Transparencia procedió a confirmar la inexistencia de la información.



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Valle Hermoso** **Tamaulipas**  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 DEP.- TRANSPARENCIA  
 IRAM. DE OFIC: 005/15M/2023  
 CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. A 16 DE FEBRERO DEL 2023

LIC. HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
 PRESENTE.

Por medio del presente doy respuesta al recurso de revisión con folio RR-122-2023-AI respecto donde se me pide la siguiente información:-  
 En respuesta a lo solicitado en la solicitud numero 280527222000157 hoy en recurso de revisión anexo acta de inexistencia No.19 de información.

Sin más por el momento saludamos un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**  
 "RECIBIENDO EL PROGRESO"  
 LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR, TRANSPARENCIA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 ADMINISTRACION 2021-2024

PALACIO MUNICIPAL C. ING. EDUARDO CHAVEZ ENTRE HIDALGO Y TAMAULIPAS 496 VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, ZONA CENTRO, C.P. 87500 TEL. (834) 842-08-23

**Valle Hermoso** **Tamaulipas**

ACTA.- Núm. 19  
 ACTA DE DECLARATORIA DE INFORMACION INEXISTENTE  
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.

En la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas siendo las 10:00 las Diez horas con cero minutos del día 16 de Febrero del Dos Mil Veintitrés, en la sala de cabildo ubicada en planta alta del edificio, en la calle Ing. Eduardo Chávez 496 entre las calles Hidalgo y Tamaulipas, Zona Centro, C.P. 87500, en el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, con la finalidad que le confiere en los artículos 18, 19, 38 fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, reúnen los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas con la finalidad de detabular la presente Acta de Inexistencia de la información respecto a la solicitud con número de folio 280527222000157 en recurso de revisión con folio RR-122-2023-AI interpuesta por el recurrente Héctor Soto en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

ORDEN DEL DIA  
 I.- Lista de asistencia, Verificación de quórum del comité de transparencia.  
 II.- Revisión, discusión y en su caso, declaración de inexistencia correspondiente del recurso de revisión RR-122-2023-AI requerimiento en solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo número de folio 280527222000157  
 III.- Asuntos Generales.

AIT  
 EJECUTIVA

**Valle Hermoso** **Tamaulipas**

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA  
 I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACION DE QUORUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Dado inicio con el Desarrollo del orden del Día aprobado, Dr. Alberto Enrique Alanís Villarreal, presidente del comité, puso lista de asistencia para verificar la inscripción al quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- 1.- ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL, presidente Municipal y presidente del Comité de Transparencia.
- 2.- JUAN MANUEL ARREDONDO BLANCO, Secretario del Ayuntamiento y Secretario del Comité
- 3.- CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR, Titular de Transparencia y Secretario Técnico del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- Aprobación Unánime del primer punto del Orden del Día.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO NUMERO DE FOLIO 280527222000157

El comité convino que, derivado de la solicitud de información del folio en mención y de conformidad con la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Transparencia, es responsabilidad del comité Secretario para confirmar, modificar o promover las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información registrada bajo folio 280527222000157

En virtud de lo anterior y como responsabilidad de cumplir como Sujeto Obligado en cuanto a las obligaciones de Transparencia del Municipio de Valle Hermoso, revisando un historial de consulta en los portales de transparencia, no existen archivos en relación a la solicitud y, tampoco se tienen acceso de antecedentes relativos a esta solicitud durante el periodo señalado.

Después de agotar los recursos razonables para la búsqueda de los documentos en cuestión en los expedientes históricos de la Presidencia Municipal nos permitimos manifestar que no obran copias de estos en ninguno de los archivos del periodo señalado.

Tampoco se detectaron en la Página Web del Municipio del ejercicio 2021-2024 en el asunto de información el apartado correspondiente para incorporar la información relativa a los documentos relacionados.

ACUERDO SEGUNDO.- con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se acuerda de forma unánime continuar la inexistencia de información solicitada.

III.- ASUNTOS GENERALES

**Valle Hermoso** **Tamaulipas**

ACUERDO TERCERO.- Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión siendo las 10:54 Diez horas con Cincuenta y Cuatro minutos del día 16 de Febrero del 2023

DR. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL  
 PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. JUAN MANUEL ARREDONDO BLANCO  
 SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR  
 SECRETARIO TECNICO

**Documental:** consistente en la digitalización de un oficio y acta de inexistencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).



➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

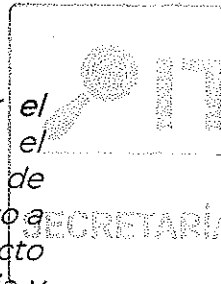
Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado en primer instancia fue omiso en dar respuesta a la solicitud de

información con folio 280527222000157, motivo por el cual el solicitante interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, ahora bien, en el periodo de alegatos la autoridad requerida, allego un Acta de Inexistencia, limitándose a manifestar haber realizado una búsqueda en diversos medios electrónicos así como en los archivos históricos de la Presidencia Municipal, sin que se lograra encontrar información relacionada con lo requerido por el particular.

Ahora bien, esta ponencia advierte que la solicitud no se turnó a las áreas competentes para la recolección de la información, por lo que fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información tal y como lo establece la ley local de la materia en su artículo 145.

Concatenado con lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*



En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo cierto es que la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, impiden validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de dichos aspectos.

Ahora bien resulta importante precisar que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se acredita que el sujeto obligado hubiere notificado a través del medio señalado por el recurrente el alcance de la respuesta proporcionada en el periodo de alegatos, por lo que, el particular desconoce tal respuesta la cual solo fue hecha del conocimiento a este Instituto.

Por lo anterior, de no existir la constancia que dé cuenta que se realizó la notificación de la respuesta emitida en alcance al solicitante, la respuesta hecha del conocimiento únicamente a este Órgano Garante Local, no puede ser considerada como una modificación de su acto.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280527222000157 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los

aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *¿Cuánto dinero público del municipio, se otorgó a reporteros y empresas de medios de comunicación desde inicios del 2019 a 2022?*
- *Contratos y facturas de cada contrato celebrado desde el 2019 a 2022.*
- *¿Cuáles son los requisitos para ser contratado y las capacidades requeridas para cabal cumplimiento a la hora de contratar o dar dinero público vía Comunicación Social?*
- *Al contratar la prestación de servicios de reporteros y medios de comunicación; ¿qué tipo de servicio especializado están brindando al municipio?*
- *Estrategia de mercadotecnia y comercialización de todos los contratados vía Comunicación Social.*
- *Bitácora detalla y desglosada de todos los contratados vía Comunicación Social (por año,*





*mes, nombre de cada empresa y su respectiva bitácora, especificando día, hora y duración) del 2019 al día de hoy 2022.*

- *Resultados detallado del prestador de servicio, contratados por el área antes mencionada.*
- *Resultado de la valoración de resultados hechos por el municipio a los reporteros y medios de comunicación de todos y cada uno de los contratados.*
- *¿El municipio pide a los reporteros y medios de comunicación contratados, GUARDAR SILENCIO O CONFIDENCIALIDAD, y no mencionar nada malo del municipio o gobierno municipal SIN PREVIO AVISO VERBAL O POR ESCRITO o les deja de dar dinero vía comunicación social?*
- *Avances hechos desde la prestación de servicios de todos los contratados, así como la supervisión municipal, la verificación de calidad y la supervisión municipal de buen funcionamiento realizado a los reporteros y medios de comunicación a su servicio.*
- *¿Cuánta gente llega o llego cada una de las campañas, publicidad, y de todo otro servicio prestado por medios de comunicación o reporteros (no a cuanta gente llega o puede llegar el medio o reportero en general. Solo a cuanta gente llego, en los trabajos que realizo al municipio).*
- *¿En que utilizo cada peso público, todos los contratados vía comunicación social.*
- *¿Cuánto dinero público se destinó a Comunicación Social, y cuanto a ayuda social?*
- *¿Qué asociaciones civiles conformadas por reporteros, reciben dinero público del municipio?*



- *Contratos y facturas de todos y cada uno de los medios o reporteros que reciben dinero vía comunicación social?*
  - *Estudio realizado por el municipio, donde se diga porque sí o porque no, los medios contratados y reporteros, cumplen con las expectativas del municipio para ser contratados.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado

autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés en el periodo de alegatos, otorgada por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *¿Cuánto dinero público del municipio, se otorgó a reporteros y empresas de medios de comunicación desde inicios del 2019 a 2022?*
- *Contratos y facturas de cada contrato celebrado desde el 2019 a 2022.*
- *¿Cuáles son los requisitos para ser contratado y las capacidades requeridas para cabal cumplimiento a la hora de contratar o dar dinero público vía Comunicación Social?*
- *Al contratar la prestación de servicios de reporteros y medios de comunicación; ¿qué tipo de servicio especializado están brindando al municipio?*
- *Estrategia de mercadotecnia y comercialización de todos los contratados vía Comunicación Social.*
- *Bitácora detalla y desglosada de todos los contratados vía Comunicación Social (por año, mes, nombre de cada empresa y su respectiva bitácora, especificando día, hora y duración) del 2019 al día de hoy 2022.*
- *Resultados detallado del prestador de servicio, contratados por el área antes mencionada.*
- *Resultado de la valoración de resultados hechos por el municipio a los reporteros y medios de comunicación de todos y cada uno de los contratados.*
- *¿El municipio pide a los reporteros y medios de comunicación contratados, GUARDAR SILENCIO O CONFIDENCIALIDAD, y no mencionar nada malo del municipio o gobierno municipal SIN PREVIO AVISO VERBAL O POR ESCRITO o les deja de dar dinero vía comunicación social?*
- *Avances hechos desde la prestación de servicios de todos los contratados, así como la supervisión municipal, la verificación de calidad y la supervisión municipal de buen funcionamiento realizado a los reporteros y medios de comunicación a su servicio.*
- *¿Cuánta gente llega o llegó cada una de las campañas, publicidad, y de todo otro servicio prestado por medios de comunicación o*



*reporteros (no a cuanta gente llega o puede llegar el medio o reportero en general. Solo a cuanta gente llego, en los trabajos que realizo al municipio).*

- *¿En que utilizo cada peso público, todos los contratados vía comunicación social.*
- *¿Cuánto dinero público se destinó a Comunicación Social, y cuanto a ayuda social?*
- *¿Qué asociaciones civiles conformadas por reporteros, reciben dinero público del municipio?*
- *Contratos y facturas de todos y cada uno de los medios o reporteros que reciben dinero vía comunicación social?*
- *Estudio realizado por el municipio, donde se diga porque si o porque no, los medios contratados y reporteros, cumplen con las expectativas del municipio para ser contratados.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.



Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

SMITHS TEXTILE